



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-122/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO FUTURO.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE SAN GABRIEL, JALISCO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR POR MINISTERIO DE LEY: RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA.

SECRETARIO RELATOR: MANUEL DE JESÚS RIZO MACÍAS¹.

Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de agosto de dos mil veinticuatro².

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **JIN-122/2024**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el partido político **Futuro**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, Mario Alberto Silva Jiménez, por medio del cual, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de San Gabriel, Jalisco⁴.

¹ Secretarías y Secretarios Relatores: Claudia Guadalupe Bravo Saldate, Ilerí Analí Sandoval Pereda y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

⁴ En lo sucesivo, acta de cómputo municipal.

De la narración de los hechos notorios⁵, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

R E S U L T A N D O S:

1. Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023). El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"⁶.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo local y de los ayuntamientos de esta entidad federativa, entre ellos, el correspondiente al municipio de San Gabriel, Jalisco.

3. Cómputo de la elección municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral, inició el cómputo de la elección de San Gabriel, Jalisco, el cual culminó el mismo día, levantándose el acta correspondiente, que arrojó los siguientes resultados:




⁵ Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico", publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963.

⁶En línea:
<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>



Tabla

Votación final obtenida por partido, candidatura o coalición

Partido, candidatura o coalición	(con letra)	(con número)
	Tres mil setecientos treinta y dos	3,732
 <p>"Fuerza y Corazón por Jalisco"</p>	Tres mil setecientos cuarenta y seis	3,746
 <p>"Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"</p>	Setecientos ochenta y seis	786
Candidatos/as no registrados/as	Uno	1
Voto nulo	Doscientos Ochenta y Siete	287
Total:	Ocho mil quinientos cincuenta y dos	8,552

4. Juicio de Inconformidad. El catorce de junio, el partido político Futuro, ante este Tribunal Electoral, interpuso Juicio de Inconformidad, contra los resultados del cómputo municipal.

5. Turno. Se ordenó el registro del Juicio de Inconformidad de cuenta, y por razón de turno, fue remitido a la ponencia correspondiente para su sustanciación y en su caso, emisión de la resolución.

6. Comparecencia del tercero interesado. El diecisiete de junio, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, presentaron ante este Tribunal Electoral, escritos por el que comparecen como terceros interesados en el presente Juicio de Inconformidad.

7. Trámite y requerimiento. En el acuerdo de recepción, entre otras cuestiones, se formuló requerimiento a la autoridad señalada como responsable para que rindiera informe y remitiera diversa documentación para la debida integración del expediente.

8. Reserva de autos. Toda vez que no había diligencia por desahogar, se reservaron los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del presente Juicio de Inconformidad según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, punto 1, fracción II, 596, punto 1, 610, punto 1, 611 punto



1, 612, punto 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, toda vez que las documentales que integran el expediente se refieren a una demanda presentada por un partido político, a fin de impugnar una elección de munícipes de esta entidad federativa.

II. IMPROCEDENCIA. Independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral determina que, se actualiza la prevista por el artículo 509, punto 1, fracción IV, del Código Electoral local, toda vez que, el escrito de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en ese ordenamiento legal.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional, advierte que la demanda **fue presentada de forma extemporánea** como se expone a continuación:

El artículo 506, párrafo 1 del Código en la materia, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en esa ley comicial.

⁷ En lo sucesivo, Código Electoral local.

A su vez, para el cómputo de los plazos, el artículo 505, punto 2 del citado ordenamiento legal, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 55, punto 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Código Electoral local⁸ establece que, la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días **contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.**

Conforme a dicha regla específica, en lo que resulta aplicable al caso en estudio, la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los seis días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de la elección de que se trate.

Lo anterior, obedece al hecho de que a partir de que se levanta el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente los resultados, los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidaturas independientes, están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo contra los cuales habrán de enderezar, en su caso, sus inconformidades.

⁸ Artículo 1, punto 4 del Código Electoral local.



Corrobora lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **33/2009** de la Sala Superior, de rubro: “**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.⁹

Así que, para definir si en el caso se presentó o no en forma oportuna la demanda, habrá de verificarse si ésta se interpuso dentro de los seis días siguientes a la fecha en que concluyó la práctica del cómputo municipal.

Para el cómputo del plazo, como se precisó, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe estimar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral local 2023-2024.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el cómputo municipal concluyó el **cinco de junio** pasado, y en la misma fecha, fue elaborada el acta correspondiente y fijado en el exterior del domicilio del Consejo y en lugar visible los resultados obtenidos, con lo cual fueron de conocimiento público, de conformidad al artículo 374 del Código Electoral.

Cabe precisar, que de conformidad con el artículo 558 del

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

ordenamiento en cita, el cómputo municipal no es un acto que requiera de notificación personal o publicación en el periódico oficial de la entidad, sin embargo, es a través de la fijación en el exterior del domicilio del consejo municipal correspondiente que se hace del conocimiento público.

Por lo que, desde ese momento, estuvo el accionante legalmente enterado de los resultados consignados en el acta de cómputo.¹⁰

En este orden de ideas, el plazo de seis días para presentar la demanda del juicio de inconformidad corrió del seis al once del mismo mes y año.

En consecuencia, si fue hasta el catorce de junio del año en curso en que se presentó ante este Tribunal Electoral la demanda de juicio de inconformidad contra el acto aquí impugnado, es evidente que fue presentada de manera extemporánea y, por tanto, procede el desechamiento de plano de la misma, acorde a lo previsto en el invocado artículo 509, punto 1, fracción IV), del Código Electoral local.

Por tanto, lo procedente es **desechar** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación por ser **extemporánea**, como se observa en el siguiente esquema.

¹⁰ Criterio sustentado en el Juicio Ciudadano SG-JDC-11377/2015.



JUNIO DE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
2	3	4	5 Concluyó cómputo municipal	6 Inicio del plazo para impugnar	7	8
9	10	11 Fin del plazo para impugnar	12	13	14 Presentación de la demanda	15

En ese contexto, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, punto 1, fracción IV del Código en la materia, lo procedente es desechar el presente juicio de inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 56, 57, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 504, párrafo 3, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral local, este Tribunal Electoral, resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente Juicio de Inconformidad, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**TOMÁS VARGAS SUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-122/2024**, la cual consta de **diez** páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**



JIN-122/2024